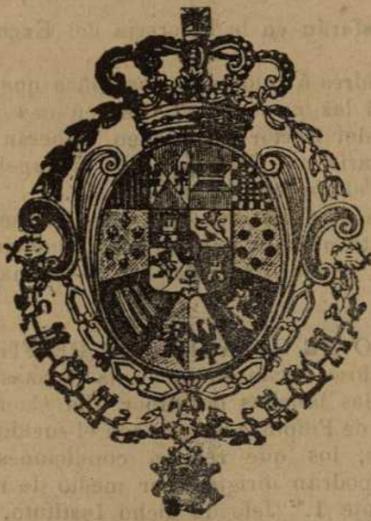


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago arrojados civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 262.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar con esta fecha al Ayudante de Montes de Filipinas D. Regino García para formar parte de la Comisión especial del Ministerio de Ultramar en la Exposición Universal de Barcelona, disponiendo á la vez que dicho funcionario continúe en la Península en comisión extraordinaria del servicio, interin desempeña la que por dicho nombramiento le ha sido conferida. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 9 de Mayo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 275.—Excmo. Sr.—Visto el expediente, en copia remitido por V. E. con su carta oficial núm. 460, de 25 de Noviembre último, relativo á la concesión de unos terrenos del Estado, desprovistos de arbolado maderable, á Don Manuel Ortega y Cabello para el establecimiento de una colonia agrícola;—Resultando que con motivo de la petición del interesado y de no estar bastante explícito el texto de la ley de 4 de Setiembre de 1884, surgió la duda de si las concesiones de terrenos sin arbolado maderable, para el fin expresado, deben ó no ser gratuitas y si dan ó no á los concesionarios derecho definitivo á la propiedad de los terrenos roturados, aun cuando no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la fundación de la colonia;—Resultando que despues de oír á la Inspección general de Montes, á la Administración de Rentas y Propiedades del Estado, al Jefe Letrado de la Intendencia general de Hacienda, á esta última y á la Dirección general de Administración Civil, V. E. dispuso se consiguiesen á D. Manuel Ortega y Cabello los terrenos solicitados, á condición de estar, respecto á si la concesión debía ó no ser gratuita, á lo que resolviese el Gobierno de S. M., al cual se elevaría el expediente despues de oír al Consejo de Administración;—Resultando que aparte de la cuestión indicada, se ha suscitado también otra, sobre cual haya de ser el Centro administrativo que ha de entender en el despacho de esta clase de expediente;—Considerando que toda concesión de terrenos para la creación de colonias agrícolas supone reciprocidad de obligaciones entre el concesionario y el Estado y que en tanto que el primero no cumpla los que contrajo, no deben hacerse efectivas las ventajas y franquicias otorgadas por el segundo, á menos que la ley disponga expresamente otra cosa;—Considerando que la cesión de terrenos por el Estado, no es más que una de las diferentes ventajas que á los fundadores de colonias agrícolas se otorgan, y que esta ventaja debe caducar como las demás, si el particular no cumple su compromiso, excepto en el caso de que se trate de terrenos que tenían arbolado maderable, pues entonces conviene que en

atención á los grandes gastos y penosos trabajos que la tala y descuaje exigen, se reconozca por equidad al concesionario la propiedad del terreno roturado;—Considerando que si igualmente se reconociese la propiedad del terreno roturado á los que habiéndolo obtenido sin arbolado maderable para fundar colonia, no llegasen á realizar dicho propósito, se daría lugar á que muchos eludiesen las disposiciones del Real decreto de 19 de Enero de 1883, sobre ventas de terrenos baldíos del Estado, solicitándolos para el fin expresado por mas que nada se propusiesen hacer despues para realizarlo;—Considerando que de exigir, por el contrario, al concesionario el pago previo del valor del terreno segun tasación, disminuiría mucho el estímulo para la fundación de colonias agrícolas y resultarían en gran parte estériles los propósitos de la ley;—Considerando que respecto al Centro administrativo que debe instruir y tramitar los expedientes sobre colonias agrícolas, es natural que se esté á lo que en la Península se observa; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la concesión de terrenos baldíos del Estado sin arbolado maderable, que se hacen para la creación de colonias agrícolas, con arreglo á la ley de 4 de Setiembre de 1884, solo son gratuitas condicionalmente y que, por tanto, si transcurrido el plazo de tres años para fundar la colonia, el concesionario no lo hubiese efectuado, el Estado debe volver á reivindicar la propiedad de todo el terreno, esté ó no roturado, si bien deberá invitarse al interesado para su adquisición al precio de tasación, quedando únicamente desposeído del mismo en caso de que su contestación fuese negativa.—Asimismo es la voluntad de S. M. que el despacho de los expedientes de colonias agrícolas sea de la competencia de la Dirección general de Administración Civil con sus empleados administrativos, sin que la Inspección general de Montes tenga en ellos mas intervención que la facultativa que la misma ley determina. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Mayo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 266.—Excmo. Sr.—Vista la instancia de 14 del corriente mes elevada á este Ministerio por Mr. Edmundo Likes Hett concesionario del ferrocarril de Manila á Dagupan y por Mr. Jorge Higgin y Winifelts representante de la Compañía Inglesa titulada *The Manila Railway Company Limited* en solicitud de que se autorice por el Ministerio de Ultramar la transferencia que el primero de los firmantes hace á la Compañía indicada del ferrocarril de que se trata.—Resultando que en la referida instancia manifiestan haber transferido el Sr. Likes á la Compañía citada la concesión del expresado ferrocarril, y que esta se subroga en todos los derechos y obligaciones.—Resultando que D. Edmundo Likes Hett tiene como con-

cesionario, con arreglo á la ley de ferrocarriles de la Península, art. 21, vigente en esta parte, en esas Islas, el perfecto de trasferir la concesión á quien estime conveniente, siempre que el adquirente quede obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas previa autorización del Gobierno.—Resultando que D. Jorge Higgin y Winifelts tiene los poderes más amplios que pueden conferirse con arreglo á derecho por parte de la Compañía Inglesa *Manila Railway Company Limited* cuyos poderes le otorgaron en la Ciudad de Londres en 24 de Febrero último ante al notario público de la misma, Mr. John William Peter Jaralde, y los Sres. George Noble Taylor y Henry Brenviidge Briggs, Administrador y Secretario respectivamente de la Compañía citada, autorizados previamente, en virtud del acuerdo tomado al efecto por el Consejo de Administración de la Compañía en sesión de 24 de dicho mes de Febrero.—Resultando que la Compañía Inglesa de que trata tiene personalidad jurídica constituida con arreglo á las disposiciones y requisitos legales de su país, segun testimonio del referido Notario de Londres John William Peter Jaralde y certificación del Cónsul Español en aquella Ciudad con la debida legalización por parte del Ministerio de Estado.—Resultando que en la escritura de transferencia consta que la Compañía se subroga en un todo de los derechos y obligaciones y compromisos inherentes á don Edmundo Likes Hett como concesionario.—Visto el art. 1.º de los adicionales del Real Decreto de 6 de Agosto de 1875, dictando las bases generales para la legislación de ferrocarriles de esas Islas.—Visto el art. 21 de la ley de ferrocarriles de la Península de 23 de Noviembre de 1877.—Visto el art. 44 del Real Decreto de 6 de Agosto de 1875 antes citado.—Visto el art. 29 del pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Manila á Dagupan.—Y vistos los artículos 19, 20 y 25 del Código de Comercio vigente en esas Islas.—Considerando que ni existe ni puede existir motivo justificado, para denegar la pretensión de los solicitantes, toda vez que estos se han atendido en el ejercicio de su derecho á los trámites de las disposiciones vigentes constanding á la Administración, que la Compañía adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del concesionario, circunstancia indispensable para autorizar la transferencia; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: que se autorice la transferencia del ferrocarril de Manila á Dagupan, hecha por el concesionario D. Edmundo Likes Hett á D. Jorge Higgin y Winifelts, en representación de la Compañía constituida en Londres titulada *The Manila Railway Company Limited*; y que se les otorgue un plazo de seis meses para que la Compañía constituya su domicilio en Madrid ó en Manila, y nombre su representante, en aquel de estos dos puntos en que no se domicilie.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Mayo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.—MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 280.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Ultramar, adjuntos remito á V. E. diez ejemplares de los itinerarios de servicios combinados en la línea de Filipinas, á que se refiere el art. 2.º del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1888.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Mayo de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

MOLTÓ.

COMPANIA TRASATLANTICA.

LÍNEA DE FILIPINAS.—SERVICIOS COMBINADOS.

De Liverpool á Londres, Havre, Amberes y Hamburgo.

De Liverpool . . . á Londres . . .	660
» Londres . . . » Havre . . .	200
» Havre . . . » Amberes . . .	264
» Amberes . . . » Hamburgo . . .	420

1 544 Ida y vuelta, 3 088

De Barcelona á Marsella, Génova y Nápoles.

De Barcelona . . . á Marsella . . .	186
» Marsella . . . » Génova . . .	200
» Génova . . . » Nápoles . . .	335

721 Ida y vuelta, 1,442

De Aden á Kurrachée, Bombay y Boshire.

De Aden á Kurrachée . . .	1 480
» Kurrachée . . . » Bombay . . .	500

1 980 Ida y vuelta, 3,960

De Kurrachée . . . á Boshire . . . 1 094 Ida y vuelta, 2,188

Ida y vuelta.

» Aden á Kurrachée y Bombay	3 960
» Kurrachée á Boshire	2 188

Total líneas . . . 6 148

De Aden á Zanzibar y Mozambique.

De Aden á Zanzibar . . .	1 830
» Zanzibar . . . » Mozambique . . .	585

2,415 Ida y vuelta, 4,830

A Calcuta (Trasbordo en Aden de Mayo á Octubre.)

De Aden á Calcuta . . . 3,375 Ida y vuelta, 6,750

A Calcuta (Trasbordo en Colombo de Octubre á Mayo.)

De Colombo . . . á Calcuta . . . 1,380 Ida y vuelta, 2,760

De Aden á Sidney.

De Aden á Sidney . . . 7,300 Ida y vuelta, 14 600

De Singapore á Saigón Hong-Kong, Sanghai, Hiogo y Yokohama.

De Singapore . . . á Saigón . . .	620
» Saigón . . . » Hong Kong . . .	900
» Hong-Kong . . . » Sanghai . . .	870
» Hong Kong . . . » Hiogo . . .	1 360
» Hiogo . . . » Yokohama . . .	340

4,090 Ida y vuelta, 8,180

De Singapore á Batavia.

De Singapore . . . á Batavia . . . 540 Ida y vuelta, 1,080

Aprobado por R. O. de 3 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Es copia.—El Subsecretario, Rodríguez.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 19 de Mayo de 1888.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Eduardo Crespo.—Imaginería, otro D. Federico Valera.—Hospital y provisiones, Artillería 8.º Capitan.—Reconocimiento de zafate, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 3.—Música en la Luneta de 6 y 1½ á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar interino.—El Teniente Coronel Sargento mayor.—P. A.—El Capitan 1.º Ayudante, Matias Marchirán.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El día 1.º de Junio próximo, se abrirán de nuevo en el Ateneo Municipal las clases de 1.ª enseñanza elemental y superior, y el 16 del mismo todas las que corresponden á la 2.ª enseñanza, cuya matrícula para el curso académico de 1888 á 1889 estará abierta en la Secretaría del establecimiento desde el 1.º del mismo mes.

Los derechos seran de dos reales por asignatura

y se satisfarán en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento.

Los padres ó tutores de los niños que han de ingresar en las clases de 1.ª enseñanza obtenida la solicitud del Rector del Ateneo, deberán recoger de la Secretaría del Corregimiento la papeleta necesaria para el ingreso en la escuela.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

Manila 18 de Mayo de 1888.—Bernardino Marzano.

CUERPO DE CARABINEROS DE FILIPINAS.

Hallándose vacante una de las plazas de maquinista de las lanchas de vapor del Cuerpo de Carabineros de Filipinas dotada con el sueldo de \$30'00 mensuales, los que reúnan condiciones y deseen ocuparla podrán dirigirse por medio de instancia al Comandante 1.º Jefe de dicho Instituto, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio y acompañando los documentos necesarios que acrediten su aptitud para desempeñarla. En las oficinas del citado Cuerpo estarán de manifiesto las circunstancias que ha de reunir, y á las que ha de sujetarse, el que deba ocuparla.

Manila 18 de Marzo de 1888.—El Comandante 1.º Jefe, Cruz Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 4 de Julio próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administracion Central y la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Norte, 7.º concierto público y simultáneo para vender el Camarin de depósito y embarque de tabaco rama y casa del encargado del mismo que la Hacienda posee en el puerto de Dirique de la indicada provincia, con la rebaja de un 10 p^o del tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 384'75 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 6 de Mayo del año último.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta el citado pliego de condiciones y demás documentos facultativos se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila 18 de Mayo de 1888.—Luis Sagües. 3

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 4 de Julio próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administracion Central y la depositaria de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, 6.º concierto público y simultáneo para vender los dos solares que la Hacienda posee en Lingayen cabecera de la indicada provincia, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la rebaja de \$ 365'20 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por dicha Superior Autoridad en decreto de 22 Junio último.

Las proposiciones se presentará en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta el citado pliego de condiciones y demás documentos facultativos de los solares de que se trata se halla de manifiesto en el negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila 18 de Mayo de 1888.—Luis Sagües. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Domingo Laman, enclavado en el sitio denominado Morosimo jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 15 de Mayo de 1888.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones, para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Cabagan provincia de la Isabela de Luzon, denunciado por Don Domingo Laman.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Morosimo jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de ochenta hectáreas y setenta áreas, cuyos limites son: al Norte, terrenos

baldíos realengos; al Este, id. id. parte de ellos denunciados por Anastasio Laman, al Sur, id. id. por Enrique Laman y al Oeste, id. id. por Ignacio Batarao.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta pesos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá esplicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto ó continuacion y se redactarán en papel del sello 10.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de \$ 11'50 que importa el 5 p^o del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco el será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos al Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo, por no tener vicio de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviene hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de Isabela de Luzon segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abo-

su importe con mas los derechos de media annata Real confirmacion, dentro del término de treinta dias con-

Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentase el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido rebajar el tipo de la licitacion.

Presentada por el adjudicatario la carta de pago del terreno y derechos legales, se le otorgará correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de la Comandancia de Luzon segun el adjudicatario tenga conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se establen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucioin de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Quarta. Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 26 de Abril de 1888.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Luis Sagües.

Modelo de proposicion.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrezco adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion de . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecioin al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 3

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se celebrará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Zambales, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Alejandro Gonzalez Acayan, enclavado en el sitio denominado Nijaong, Bombon y Catal, jurisdiccion del pueblo de dicha provincia, con estricta sujecioin al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que aparece el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 15 de Mayo de 1888.—Miguel Torres.

Las condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Iba provincia de Zambales denunciado por D. Alejandro Gonzalez Acayan.

La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío en el sitio denominado Anangal, Nijaong y Bombon en jurisdiccion del pueblo de Iba, de cabida de ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas y setenta y nueve centenas, cuyos limites son: al Norte, Este, Sur y Oeste con los terrenos del Estado, cubiertos de arbolado.

La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion de doscientos cuarenta y cuatro pesos ochenta y un centenas.

La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Zambales el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los expedientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y admitirá explicacion ó observacion alguna que lo interese, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecioin al pliego inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello, expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia de Zambales, la cantidad de p^os. 12'24 que importa el cinco por ciento del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, se entregará cada licitador esta cantidad de pago que servirá de garantía para la licitacion y de garantía para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo caso no se devolverá esta al adjudicatario provisional que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no transcurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renunciar á él.

Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son extranjeros ó extrajeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

Una vez presentados os pliegos no podrán retirarse bajo

pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Zambales la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de Zambales, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Zambales segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda de Zambales segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se establen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucioin de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Quarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 26 de Abril de 1888.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Luis Sagües

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrezco adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . de la jurisdiccion de . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecioin al pliego de condiciones que se pone de manifiesto. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicioin de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Cottabato, bajo el tipo en progresion descendente de diez centimos de peso por cada racion diaria y con estricta sujecioin al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirán en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Junio próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen

optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Mayo de 1888.—Enrique Barrera y Caidés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Cottabato.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Cottabato, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 0'10 de peso por cada racion.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Cottabato.

3.ª La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia de Cottabato.

4.ª Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre cinco y seis de la madrugada, todos los dias, la racion de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª La raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Cottabato, se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco, ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.ª blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de segunda blanco de Saigon, limpio de polvo, paláy, bichos ó sustancias estrañas.

9 onzas de carne de vaca, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contenga ó 12 onzas siendo de carabao.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos. Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0'12 4[pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0'12 4[por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimentacion, algunas de las frutas ó legumbres siguientes: Sampaloc, tomate, rábanos, guayabas, santol, brotes, tiernos de camote, cancong pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta racion por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mungo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estacion y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicioin por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumpliese con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de \$ 5 á \$ 50'00 previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o de \$ 2160'00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico, ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista, el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias, trascurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos for-

Desayuno.

Quando el rancho sea de carne.

Quando el rancho sea de pescado.

tuitos; pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiese ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de \$ 108 00 5 p^{cs} del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino, ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidos en papel de sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos, serán devueltos sin demora á sus interesados.

Cottabato 11 de Marzo de 1888.—P. A. de la Junta inspectora y administradora.—El Presidente, Adolfo Horguin.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase, núm. ofrece tomar á su cargo por el término de ... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de ... por la cantidad de \$..... por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día..... de..... de 188 del que me he enterado debidamente,

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos, la cantidad de \$ Fecha y firma.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha de hoy se ha servido aprobar el pliego de condiciones que precede y disponer su publicacion.

Manila 1.º de Mayo de 1888.—El Subdirector, Manuel de Villays.—Es copia, Barrera. 2

Mes de Abril de 1888.

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

ESTADO que resume las aprehensiones hechas en dicho mes, por todos los puestos de este Cuerpo.

Table with columns for Subdivisiones (Manila, Intramuros, Sempaloc, Tondo, Santa Cruz, Binondo, Ermita, Puesto de S. Fernando), Demarcaciones (Por robo, Por sospechas de idem, Por hurto y estafa, etc.), and Totales. Includes names of officials like Ricardo Monet and V. B. O. Morales.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Elola y Heras, Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente Chantaco, reo de la causa núm. 6188 por juego prohibido, infiel, soltero, de 30 años de edad, natural de Chanchiu Imperio de China, de estatura alta, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa, de hacerlo así les oír y les administraré justicia, y en caso contrario, seguiré sustanciándola en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 8 de Mayo de 1888.—Manuel de Elola y Heras.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de Quiapo, recaída en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por D. Flaviano Herrera sobre propiedad de una casa compuesta de materiales fuertes con techo de hierro galvanizado situada en el barrio de Zapa del arrabal de Tondo, cuyos linderos son por el Oeste con el solar de los herederos del finado D. Dalmacio Oligario, por el Este calle en medio con el solar de D. Cirilo Peralta; por el Sur paseo de Azcárraga ó la gran Divisoria; y por el Norte con el de D. Blás Roco: se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á oponerse á la propiedad de que se trata para que dentro del término de nueve días contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido y espensado á ejercitarlo, bajo apercibi-

miento de proseder á lo que haya lugar en caso contrario. Quiapo y oficio de mi cargo á 16 de Mayo de 1888.—Eustaquio de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 6498 por robo, contra Victor Panotes y otro, se cita á la ofendida ausente Silvina Trinidad, para que en el término de 9 días contados desde la publicacion del presente, comparezca en el Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa parándole en caso contrario los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Mayo de 1888.—Rafael G. Llanos.

Don Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Bernabé Pabiala, indio, soltero mayor de edad, natural de San Juan de Guimba, vecino de Lupao de esta provincia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en las cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 4678 por hurto, que de hacerlo así oír y administraré justicia y de lo contrario seguirá tanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Nueva Ecija 18 de Abril de 1888.—Indalecio Villaverde.

Don José Maria de Laredo, Juez de primera instancia interino de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Nicacio Martiu, indio, vecino con tres hijos natural y vecino de Camiling, de oficio brador sin opodo, de veinte años de edad, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda y barba poca, para que dentro de diez días contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa núm. 804, apercibido que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Mayo de 1888.—J. Laredo.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damaso Juarez, vecino del pueblo de Cuyapo, de la provincia de Nueva Ecija, para que por el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1641 sobre la ausencia de algunos vecinos del pueblo de Victoria de esta provincia; pues de no hacerlo, les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 8 de Mayo de 1888.—José de Laredo.—Por mandado de Su Sría., Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en las actuaciones promovidas por D. Sinforoso Loyola, sobre declaracion de propiedad, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al terreno enclavado en el sitio denominado Puro de la jurisdiccion del pueblo de Sariaya de esta misma provincia, sembrado de varios cocos, que linda al Norte con el estero llamado Calumpang, al Este con el rio Morong y al Sur con el terreno del mismo promoviente comprado á D.ª María de Ramos ya difunta, cuya estension superficial es de diez á once cabanes de semilla de paláy en medida doble, para que se presenten en este Juzgado dentro de nueve días, contados desde esta fecha, deducir su accion; apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 9 de Mayo de 1888.—Anselmo Lachica.

Don Fermin Suarez Diaz, Capitan de Infantería de Marina de la escuela de reserva Ayudante de este Arsenal y fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del Depósito de este Arsenal el día 27 de Marzo último el marinero de 2.ª clase Evaristo S. Buenaventura, hijo de padres infieles, natural del pueblo de Moro Abung-Abong vecindado en Pollok, perteneciente á dicho depósito á quien estoy procesando por el delito de 4.ª desercion, usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, por el presente, llamo, cito, y emplazo por mi segundo edicto al expresado marinero Evaristo S. Buenaventura, señalando la Ayudantía de guardia del Arsenal donde deberá presentarse personalmente á dar explicacion de su conducta dentro del término de 20 días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Arsenal de Cavite 16 de Mayo de 1888.—Fermin Suarez